



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01042-2013-PA/TC

MOQUEGUA

LUIS DELFIN BERMEJO PERALTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con la abstención del magistrado Miranda Canales.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Delfín Bermejo Peralta contra la resolución de fojas 267 (del segundo cuaderno), de fecha 8 de enero de 2013, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró fundada la nulidad del autoadmisorio de la demanda e improcedente el amparo.

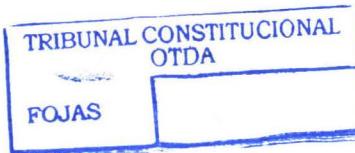
### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2011, el recurrente en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, empresariales y pedagógicas de la Universidad José Carlos Mariátegui, interpone demanda de amparo contra el presidente de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), Orlando Velásquez Benites; el secretario general de la ANR, Raúl Martín Vidal Coronado; la presidenta de la Comisión de Orden y Gestión de la Universidad José Carlos Mariátegui, Elvira Ofelia Rodríguez Antinori, y la vicepresidenta Administrativa de la Universidad José Carlos Mariátegui, Denesy Pelagia Palacios Jiménez. Solicita la nulidad de la Resolución N.º 0964-2011-ANR, de fecha 25 de agosto de 2011, más el pago de costas y costos, por lesionar sus derechos al debido proceso, a la defensa, al juez natural y a la autonomía universitaria.

Manifiesta que, mediante resolución emitida por la ANR, N.º 886-2011, del 9 de agosto de 2011, a través de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria, se estableció que una comisión ad hoc designada para informar sobre la existencia de títulos profesionales y grados académicos ilegales en la Universidad José Carlos Mariátegui, emitía un informe en 15 días calendario, poniéndose en conocimiento dicho documento al rector para que efectuara los descargos correspondientes, situación que no ha sido cumplida por la ANR, impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa de las imputaciones contenidas en el referido informe concernientes a su persona. Realiza esa afirmación en base a que algunos considerandos de la resolución cuestionada contienen argumentos falaces, ya que omiten señalar que la documentación emitida desde su despacho fue anulada por el Consejo Universitario. Agrega que del contenido de la resolución cuestionada se advierte la existencia de la materialización de procesos disciplinarios y el inicio de procesos penales contra el personal de la Universidad José Carlos Mariátegui, pese a que según el Estatuto de dicha Universidad existe un tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01042-2013-PA/TC

MOQUEGUA

LUIS DELFIN BERMEJO PERALTA

que se encarga de procesar dicho tipo de denuncias, autoridades que no pueden ser nombradas por la ANR en atención a la autonomía administrativa de la que goza toda universidad.

Admitida a trámite la demanda de amparo, la Universidad José Carlos Mariátegui solicita la nulidad del auto admsorio de la demanda; propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar pasiva; y contesta la demanda, manifestando que la pretensión demandada requiere de la actuación de medios probatorios, etapa que no está prevista en el proceso de amparo, más aún cuando la STC N.º 206-2005-PA y el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional han establecido la residualidad del amparo si es que existen vías igualmente satisfactorias, considerando que el caso planteado corresponde ser evaluado por el juez especializado en lo contencioso administrativo.

Por su parte, la ANR contesta la demanda manifestando que la materia demandada requiere de una actividad probatoria no contemplada en el proceso de amparo. Agrega que las Resoluciones N.ºs 0331 y 886-2011-ANR fueron debidamente notificadas al rector de la Universidad José Carlos Mariátegui y que la referida Universidad fue intervenida de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de las Leyes N.ºs 26490 y 27602, normativa que establece que todo trámite previo a la emisión de una resolución que disponga la intervención es reservado en todo lo que no sea un acto necesariamente público y notorio.

El Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución N.º 20, de fecha 28 de agosto de 2012 (f. 292), declaró improcedente la nulidad deducida por estimar que a través del proceso de amparo sí se puede solicitar la tutela del derecho de defensa. Asimismo, declaró infundadas las excepciones deducidas y saneado el proceso.

Frente a dicho pronunciamiento, la Universidad José Carlos Mariatégui interpone recurso de apelación refiriendo que el recurrente no ha acreditado que se haya lesionado por acción u omisión su derecho invocado, dado que el supuesto acto lesivo es haber emitido de manera ilegal la Resolución N.º 0964-2011-ANR, más aún, cuando la probanza de dicha denuncia requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo idóneo el proceso de amparo sino el proceso contencioso administrativo; y que el cuestionamiento de dicha situación corresponde efectuarse primero ante sus instancias o ante la ANR. Por estas razones solicita que se declaren fundadas la nulidad deducida y las excepciones propuestas e improcedente la demanda.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con fecha 8 de enero de 2013, revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la nulidad del auto admsorio de la demanda e improcedente la demanda. Estima que el proceso de amparo es una vía sumarísima que carece de etapa probatoria y que solamente son procedentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01042-2013-PA/TC

MOQUEGUA

LUIS DELFIN BERMEJO PERALTA

los medios probatorios que no requieren actuación, por lo que no resulta idóneo para tramitar la pretensión demandada dado que los medios de prueba ofrecidos no son de actuación inmediata.

Finalmente, mediante recurso de agravio constitucional, el recurrente solicita que se revoque la resolución de la Sala revisora, sosteniendo que está prejuzgando la demanda, dado que los medios probatorios que ha adjuntado no son los únicos y que los emplazados no han acreditado haber corrido traslado a su persona del informe que da origen a la resolución cuestionada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente pretende que la Resolución N.º 0964-2011-ANR, de fecha 25 de agosto de 2011, sea declarada nula, por considerar que su contenido viola sus derechos al debido proceso, a la defensa, al juez natural y a la autonomía universitaria.

### Cuestión previa

2. A modo de cuestión previa, cabe manifestar que si bien resulta cierto que la resolución contra la cual se interpone el recurso de agravio constitucional se deriva del recurso de apelación del auto de saneamiento procesal que planteará la Universidad José Carlos Mariátegui, también lo es que dicha resolución, emitida por la Sala revisora con fecha 8 de enero de 2013, contiene un pronunciamiento denegatorio en la medida en que declara la nulidad del auto admisorio de la demanda estimando que el proceso de amparo no es idóneo para evaluar la pretensión dado que se requiere de la actuación de medios probatorios, afirmación que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional. Por esta razón nos encontramos frente a un pronunciamiento denegatorio (improcedencia) de la pretensión tal como lo exige el artículo 18.º del citado Código.

### Análisis del caso concreto

3. Corresponde precisar que la Universidad José Carlos Mariátegui fue intervenida por la ANR a través de la Resolución N.º 0964-2011-ANR, del 25 de agosto de 2011 (f. 4), debido a la presunta emisión de títulos y grados académicos ilegales sustentados en convalidaciones de notas de estudios efectuadas con documentos falsificados provenientes de procedimientos de traslados externos de la Universidad Particular de Iquitos. A raíz de dicha situación, y de conformidad con las Leyes N.ºs 26490 y 27602, la ANR procedió a suspender a las autoridades de gobierno de la referida casa de estudios, y conformó una comisión de orden y gestión a efectos de que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01042-2013-PA/TC

MOQUEGUA

LUIS DELFIN BERMEJO PERALTA

encargara temporalmente de la administración universitaria e iniciar los procedimientos disciplinarios contra el personal docente y administrativo que resultara responsable por dichos hechos.

4. En el presente caso, el recurrente pretende la nulidad de la Resolución N.º 0964-2011-ANR, como ya se refirió, sosteniendo que en su contenido se le atribuye la aprobación de actos administrativos que fueron anulados por el Consejo Universitario, afirmaciones que, a su entender, constituyen falacias. Señala además que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N.º 0886-2011-ANR del 9 de agosto de 2011 (f. 3), se debió notificársele el informe que la comisión ad hoc de la Universidad José Carlos Mariátegui emitió a fin de efectuar sus descargos, lo cual no ocurrió, por lo que se vulneraron sus derechos fundamentales.
5. Sin embargo, aún cuando el citado informe no se le notificó, pues la propia Resolución N.º 0886-2011-ANR solo dispuso la notificación de dicho informe al rector de la citada Universidad, dicha situación no implica *de facto* la existencia de un vicio que genere la nulidad de la resolución cuestionada. Debe tenerse presente que recién con su emisión se dispuso el inicio de los procedimientos disciplinarios para la identificación de las responsabilidades correspondientes .Dicho con otras palabras: que aun cuando en sus considerandos se hace mención de irregularidades acaecidas en el decanato de la facultad que el actor dirigía, ello no implicaba aún el establecimiento de cargos o responsabilidades en su contra, lo cual correspondía realizar al momento de instaurar el procedimiento administrativo. En esa etapa sí era necesario notificar al recurrente –de haber sido considerado presunto responsable de alguna irregularidad– indicando los cargos que se le imputaban de manera clara y precisa para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y no antes.
6. Por la misma razón, la emisión de la cuestionada resolución no puede ser considerada una amenaza de violación del derecho de defensa del recurrente, dado que, si bien en su artículo 3.º se dispuso la sustanciación de procesos disciplinarios e incluso el inicio de acciones penales contra el personal docente y administrativo presuntamente responsable por dichos hechos, ese mandato, *per se*, no implica que tales procedimientos se instauren contraviniendo el derecho de defensa o el debido proceso. Pese a ello, de considerar el recurrente que en dichos procedimientos se vienen vulnerando algunos de sus derechos fundamentales, tiene habilitada la vía constitucional para su cuestionamiento, previo agotamiento de las vías previas.
7. Por lo expuesto, la Resolución N.º 0964-2011-ANR cuestionada, y que da origen a la intervención de la Universidad José Carlos Mariátegui, no puede ser considerada un acto lesivo de los derechos invocados en los términos formulados por el recurrente, dado que ha sido expedida por la ANR en ejercicio de las funciones que las Leyes N.ºs 26490 y 27602 le otorgan. Por esta razón se debe desestimar la demanda, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, dado que los hechos y



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01042-2013-PA/TC

MOQUEGUA

LUIS DELFIN BERMEJO PERALTA

el petitorio no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL